

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES**, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 13054988.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 053
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	17/02/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-001-2026-0033
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio : Los guaduales Vereda Caunapi Tumaco, Nariño Cel: 3146010272
Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje de texto certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de abril de 2.026



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

*Enviado
5 - Mayo - 16.*

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 053 DEL 17 DE FEBRERO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2026-0033

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) **SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **13054988**, como titular del predio denominado LOS GUADUALES, ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución No.00024011 del 10/10/2025; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2025**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13054988, en calidad de titular del predio denominado LOS GUADUALES, ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", mediante resolución No. 00024011 del 10/10/2025, establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 27 de octubre al 16 de diciembre de 2025.
2. Que las disposiciones de la antedicha resolución son aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, en las fechas programadas en el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.
3. El día 30 de octubre de 2025, el(la) vacunador(a), señor(a) JULIO CESAR CABEZAS TORRES, identificado con C. C. 1087122640, realizó visita al predio denominado LOS GUADUALES, ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, cuyo titular es el(la) señor(a) SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13054988, para efectos de llevar a cabo la inmunización; sin embargo, presuntamente el(la) señor(a) SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES, se negó vacunar 6 bovinos.
4. Como consecuencia de lo anterior, al(la) señor(a) JULIO CESAR CABEZAS TORRES no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. 4551580.
5. De acuerdo al concepto No. 017-2020 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, se tiene que, para que el APNV sirva como prueba por lo menos

debe individualizar al presunto responsable, establecer el número de animales no vacunados, determinar la ubicación del predio y señalar la causal de la no vacunación, por tal razón, en aquellos casos donde no sea posible obtener la firma por parte del ganadero o un testigo, sea por renuncia o ausencia de ellos, se deberá dejar constancia en el APNV, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado. Así las cosas, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio.

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13054988, calidad de titular del predio denominado LOS GUADUALES, ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Naríño, se encuentra incurso en la violación de los siguientes artículos de la **resolución No. 00024011 del 10/10/2025**; establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2025:

"ARTÍCULO 8. -VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos:

8.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales.

8.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio.

8.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio.

8.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales.

8.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales.

PARÁGRAFO 1.-Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 8.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARAGRAFO 2. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional, quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios.

Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan."

"ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, **de acuerdo con las programaciones establecidas.**

(...)"

El(la) señor(a) SEGUNDO LORGIO CABEZAS CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13054988, presuntamente cometió una infracción a título de culpa, entendida como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación, por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto, en esa medida la autoridad administrativa sanitaria lleva a cabo un juicio de reproche, en el que evalúa la exigibilidad de una conducta diferente a la que se ejecutó.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado No. 4551580 generada el día 30 de octubre de 2025.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 395 de 1997, "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin."
- Resolución 1779 de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997".
- Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural."
- Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad."
- Resolución No.00024011 del 10/10/2025, "Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional".

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción en armonía con el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco, municipio de Pasto, departamento de Nariño, ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz